



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA.**

**PLENO JURISDICCIONAL**

**JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.**

**EXP. NÚM. 1320/2019.**

**ACTOR: \*\*\*\*\*.**

**AUTORIDADES DEMANDADAS: SERVICIOS  
EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y  
OTRO.**

**HERMOSILLO, SONORA, A TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS  
MIL VEINTICUATRO.**

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número 1320/2019, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **C. \*\*\*\*\***, en contra de **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO**. En el cual reclamó de dichas autoridades, el reconocimiento de veintiocho años de antigüedad por sus años de servicios y el pago de prima de antigüedad; las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

**R E S U L T A N D O:**

1.- El primero de marzo del dos mil diecinueve, **C. \*\*\*\*\***, demandó a **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO**, por las siguientes prestaciones:

**PRESTACIONES:**

a).- El reconocimiento de mi antigüedad de VEINTIOCHO (28) años al servicio de la demanda.

b).- El pago de la cantidad de \$59,377.92 (*cincuenta y nueve mil trescientos setenta y siete pesos 92/100 m.n.*), por concepto de la Prima de

Antigüedad respectiva a mis VEINTIOCHO (28) años de servicios que presté a las demandadas de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Fundan la presente demanda laboral, los siguientes:

### **HECHOS.**

PRIMERO.- Con fecha 1 de septiembre de 1978, inicié a prestar mis servicios personales y subordinados para las demandas con la categoría de planta, realizando funciones de \*\*\*\*\* y como última clave presupuestal \*\*\*\*\*

SEGUNDO.- Mi última adscripción lo fue como director de primaria, de la ciudad Obregón, Sonora, lugar en el cual laboré hasta el día 31 de diciembre 2006, fecha en la cual renuncié de manera voluntaria, a fin de acceder a mi jubilación, sin embargo y no obstante de haber requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, este se ha negado a realizarlo, razón por la cual acudo ante esta autoridad laboral, en tiempo y forma legales.

2.- Por auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.**

3.- Emplazando a **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, respondieron lo siguiente.

a).- Se niega acción y derecho a C. \*\*\*\*\*, para reclamar el reconocimiento de antigüedad de 28 años, ya que resulta improcedente, toda vez que la actora laboró VEINTIOCHO AÑOS Y cuatro MESES al servicio de los Servicios Educativos de Sonora.

b).- Carece del derecho y de la acción de reclamar de mi representada pago de la cantidad de; \$59,377.92 (*cinquenta y nueve mil trescientos setenta y siete pesos 92/100 m.n.*), por concepto de la Prima de Antigüedad respectiva a mis VEINTIOCHO (28) años de servicios que presté a las demandadas de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, es

inaplicable a los trabajadores del servicio civil, lo cual es el caso del trabajador del presente juicio ya que la Ley del Servicio civil del estado de sonora no contempla esta prestación para los trabajadores al servicio del estado de sonora, según el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo de aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea el actor, es del todo improcedente; pues si bien es cierto, la Ley Federal de Trabajo actúa en suplencia de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, sin embargo esa supletoriedad a que se refiere aplica en cuanto a que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, es omisa o si existe alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia se aplica la supletoriedad; también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente estando prevista la institución jurídica en la norma y que tal previsión sea incompleta u oscura.

Apoyo lo anterior en los criterios de las jurisprudencias siguientes:

Tesis: V. 1 o. C. T. J/ 67 Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009 Novena Época: Pág. 2489168099 1 de 1 Jurisprudencia (Administrativa)

**"LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL.**

La premisa fundamental para aplicar supletoriamente, una legislación a otra, la constituye el hecho de que estando prevista la institución jurídica en la norma, tal previsión sea incompleta u oscura. Ahora bien, el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone: "En, la interpretación de esta ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad.". Conforme al precepto legal transcrito, es claro que la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, no se actualiza en toda su amplitud, sino que ello sólo es para el fin de que se tomen en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 constitucional y de la propia ley laboral. En efecto, la referida supletoriedad debe entenderse como aplicable única y exclusivamente en lo que respecta a la interpretación de la citada ley estatal, para que se tomen en consideración, cuando el asunto lo requiera, los referidos principios de justicia social. Entendiéndose como justicia social la que se realiza a través del derecho tendente a la protección al trabajador en su doble aspecto: como uno de los factores primordiales en el esfuerzo productivo y como persona humana, esto es, como dignificación

de los valores humanos. Existen importantes manifestaciones de la finalidad de dicha justicia social, como son las que se encuentran en las limitaciones al principio civilista de la autonomía de la voluntad, mediante la nulidad de la renuncia de derechos laborales; en la inversión de la carga de la prueba que asume el patrón cuando el trabajador demanda por despido; la equidad como fuente supletoria de derecho; la obligación de las Juntas de suplir las deficiencias de la demanda del trabajador, cuando no comprenda todas las prestaciones que se deriven de los hechos expuestos; la exención de la carga de la prueba al trabajador, cuando el patrón tenga la obligación legal de conservar los documentos probatorios sobre las cuestiones controvertidas; la facultad de dictar los laudos "apreciando los hechos en conciencia", y demás análogos.

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO."*

*Cuarta Sala Volumen 139-144, Quinta Parte, Pág. 55 Tesis Aislada (Laboral, Laboral)*

*"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LEY DE LOS SUPLETORIEDAD. Debe acudir a la supletoriedad a que se refiere el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuando dicha ley sea omisa o exista una laguna, con el objeto de llenar esa deficiencia, por lo que al señalar el artículo 129 de la citada ley los requisitos que debe contener la demanda y lo que debe anexarse a ella, no existe razón para aplicarse lo ordenado por el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 276, por no existir ni omisión ni laguna en la ley aplicable al caso de conflictos laborales entre el Estado y sus; trabajadores.*

*Amparo directo 353/80. Comisión para la Regularización para la Tenencia de la Tierra. 27 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: José Manuel Hernández Saldaña. "*

En ese sentido es improcedente la prestación reclamada en el correlativo, pues la Ley que rige el presente procedimiento no contempla el pago por concepto de prima de antigüedad para los trabajadores del servicio civil.

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA:**

En cuanto al capítulo de hechos se le da contestación a lo siguiente:

1.- El correlativo hecho PRIMERO, se contesta como FALSO por lo siguiente.

El hoy demandante inicio a prestar servicios a favor de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA el día 1 DE SEPTIEMBRE DEL 1978 siendo su último puesto y funciones el de DOCENTE.

2.- Los correlativos hechos SEGUNDO y TERCERO son FALSOS Y SE NIEGAN, toda vez que el actor como ya quedo señalado sus últimas funciones y puesto fue en el de DOCENTE hasta la fecha 01 DE ENERO 2007 en la que causo baja por JUBILACION O PENSION.

Ahora bien, el actor dolosamente intenta confundir a esta H. Autoridad, al argumentar que ha “requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, este se ha negado a realizarlo” toda vez que es falso que se haya requerido a mi representada el pago de la prestación reclamada, tan es así que el actor es omiso en aportar los elementos y medios de convicción para acreditar su dicho, pues, en ningún momento el actor ha solicitado el pago de la prestación reclamada.

Por todo lo anteriormente argumentado, este H. Tribunal deberá a todas luces absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, por las razones expuestas en el presente escrito.

### DEFENSAS Y EXCEPCIONES

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

1.- Se oponen además, todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación.

2.- Primeramente, oponemos como excepción, la planteada en la contestación de prestaciones consistente en SINE ACTIONE LEGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LOS ACTORES, en los términos señalados anteriormente.

3.- En relación a la acción principal ejercitada, se opone la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA de mi representada para ser sujeto pasivo de las prestaciones que reclama el actor dado que en el caso concreto, la ley que rige la relación entre mi representada y sus trabajadores, no contempla el supuesto que el reclama, sin que pueda aplicarse de forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, razón que deberá por lo cual deberá de considerarse lo anterior como razón suficiente para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por la parte actora.

#### OBJECIÓN A LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

Se objetan todas y cada una de las pruebas presentadas por la parte actora en cuanto su alcance y valor probatorio que le pretende otorgar.

#### REBELDIA:

Desde ahora, solicito se le tenga por acusada la rebeldía a la parte actora, con el fin de que no le sean admitidos nuevas pruebas en que trate de fundar su derecho y su acción, ello conforme al artículo 114 de la Ley del Servicio Civil Vigente.”

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día diez de marzo del dos mil veinte, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:

*1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en hoja de servicios, que obra a foja cinco del sumario; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.*

*Se admiten como pruebas del Demandado, las siguientes:*

*1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia simple de hoja de servicio que obra de las foja veinticinco del sumario.*

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha diecinueve

de agosto del dos mil veintidós, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

### **CONSIDERANDO:**

1.- Competencia: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 112 (fracción I) y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora; y en los artículos 1, 2 y 13 (fracción IX) y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos de conformidad con el acuerdo tomado por el pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de veintitrés, en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral; Mediante acuerdo núm. 251 celebrado por el Congreso del Estado de Sonora de fecha veintiocho de febrero del dos mil veinticuatro se designó como Magistrado Propietario de la Tercera Ponencia de este H. Tribunal, al Licenciado Daniel Rodarte Ramírez, quedando integrado el Pleno de este H. Tribunal con los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde (Presidente), Renato Alberto Girón Loya (segundo Ponente), Daniel Rodarte Ramírez (Tercer Ponente), Blanca Sobeida Viera Barajas (Cuarta Ponente) y Guadalupe María Mendivil Corral (Quinta Ponente).

Con la finalidad de robustecer el contenido de los artículos noveno y décimo transitorio del decreto número 130 de fecha 11 de

mayo de 2017; del análisis de los artículos 2° en relación con el 112 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil, se puede concluir que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y decidir sobre la presente controversia; numerales que son del tenor siguiente:

*“ARTÍCULO 2°.- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga”.*

*“ARTÍCULO 112.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:*

*I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores...”.*

*“ARTÍCULO SEXTO.- En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora”.*

Como se advierte del contenido de los artículos transcritos, esta Sala Superior actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resulta competente para resolver las controversias que surjan entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores como en la especie; del contenido literal del artículo 2°, se advierte que el servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado. Entre otros, también se encuentran contemplado como trabajo del servicio civil el que se desempeña a favor de los municipios del Estado. De lo anterior, con claridad suficiente se puede advertir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, al haberse cambiando la denominación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a luz de la normativa invocada, resulta ser la instancia competente para conocer de los conflictos que se suscitan entre los trabajadores del servicio civil y los ayuntamientos en que prestan sus servicios.

II.- Vía: Es correcta y procedente la vía elegida por la parte actora, en términos de los artículos 1º, 112 fracción I, 113 y 114 de la Ley del Servicio Civil y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia



Administrativa para el Estado de Sonora, que faculta a esta Sala Superior, para conocer de los asuntos laborales burocráticos.

III.- Personalidad: La parte actora comparece a juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, en pleno goce de sus facultades mentales, demandando el pago de la Prima de Antigüedad por los años de servicios prestados para el demandado de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

IV.- Legitimación: En el proceso, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; y Servicios Educativos del Estado de Sonora y Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

V.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estudia el correcto emplazamiento. En el presente caso los demandados fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, cubriéndose las exigencias que la ley prevé, lo cual se corrobora con los escritos de contestación a la demanda, estableciéndose la relación jurídica procesal.

VI.- Oportunidades Probatorias: Las partes gozaron de este derecho procesal en igual de circunstancias y oportunidades.

Abierta la dilación probatoria, los contendientes ofrecieron sus pruebas para acreditar sus hechos, derechos, defensas y excepciones. Asimismo.

VII.- Estudio: Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que \*\*\*\*\* demanda de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, el reconocimiento de su antigüedad de Veintiocho (28) años de servicio de la demandada, así como el pago de una prima de antigüedad respectiva a los Veintiocho (28) años de servicio; en términos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa.

Por su parte los Servicios Educativos del Estado de Sonora y la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora contestaron que la prestación correlativa al reconocimiento de su antigüedad es IMPROCEDENTE; y en cuanto al pago de la prima de antigüedad señala que es inaplicable a los trabajadores del Servicio Civil por no encontrarse contemplada en la Ley del Servicio Civil, por lo cual dicha prestación no es aplicable al caso que nos ocupa, ya que la actora laboraba para la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, la cual es una dependencia del Gobierno Estatal del Estado de Sonora, en cuanto a la normatividad que invoca la actora, Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, esta prestación no es supletoria a la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, en cuanto a la primera de las prestaciones solicitadas por la actora, referente al reconocimiento de antigüedad de veintiocho (28) años de servicio; se tiene que no es un hecho controvertido que la trabajadora inició a prestar sus servicios personales y subordinados con los demandados en fecha primero de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, así mismo que causó baja por motivo de su jubilación con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil seis, mismo que se corrobora mediante la documental pública consistente en Hoja de Servicios Federal de la Secretaría de Educación y Cultura a nombre de la C. \*\*\*\*\* visible a foja cinco del sumario, documental

pública que fue oportunamente exhibida en este juicio asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido, sin embargo, de tales fecha se aprecia una antigüedad de veintiocho años y cuatro meses, que es lo que realmente se obtiene del periodo comprendido del primero de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, así mismo que causó baja por motivo de su jubilación con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil seis, sin que obre en autos prueba en contrario, por lo que advierte que efectivamente existe un reconocimiento de antigüedad a la parte actora por veintiocho (28) años cuatro (04) meses de servicio para los demandados.

En cuanto a la segunda de las prestaciones de la actora, referente al pago de la prima de antigüedad, resulta improcedente condenar al pago de la prima de antigüedad, que la actora reclama en su punto único del escrito de demanda, porque la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.

*Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice:*

*“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.*

*También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:*

*“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siendo la vía elegida por la actora para su trámite, la correcta y procedente.

**SEGUNDO:** No han procedido las acciones intentadas por CELIA RODRÍGUEZ VEGA en contra de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora y Servicios Educativos del Estado de Sonora.

**TERCERO:** Se absuelve a la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora y Servicios Educativos del Estado de Sonora a reconocer a \*\*\*\*\* la antigüedad de veintiocho (28) años de servicio, por las razones expuestas en el último considerando.

**CUARTO:** Se absuelve a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y Servicios Educativos del Estado de Sonora del pago y cumplimiento de la prestación consistente en la prima de antigüedad reclamada por la actora, por razones expuestas en el último considerando.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** de conformidad con los artículos 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 742 [fracción XII] de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió este Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente), Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y, Guadalupe María Mendivil Corral, siendo ponente el quinto en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.-  
DOY FE.-

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
Magistrado Presidente.

LIC. RENATO ALBERTO GIRON LOYA.  
Magistrado Segundo Instructor.

LIC. DANIEL RODARTE RAMIREZ.  
Magistrado Tercero Instructor.

LIC. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS  
Magistrada Cuarta Instructora.

LIC. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.  
Magistrada Quinta Instructora.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.  
Secretario General.

En cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.-  
CONSTE.

NOTA: Esta foja corresponde a la última parte de la resolución emitida con respecto del Juicio del Servicio Civil, planteado en el expediente número 1320/2019, el treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral, siendo ponente el quinto en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-